

CONSTANCIA SECRETARIAL. La demandada fue notificada conforme al Decreto 806/20, así: La comunicación electrónica se envió: 04/08/2021, y se entiende notificada el: 06/08/2021. El término corrió así: 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 de agosto de 2021.

La apoderada judicial de la parte demandante tan solo remitió a este despacho la diligencia de notificación surtida, el 17 de febrero de 2022 a las 11:41 a.m.

INFORME SECRETARIAL. Cali, 28 de febrero de 2022. A despacho con contestación de demanda remitida dentro del término el 20 de agosto de 2022, y enviada a la parte actora. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Así mismo, se informa que consultado el número de cedula 53.047.709, JACQUELINE MOLANO SEGURA obra en el Registro Nacional de Abogados con la T.P. 352.129. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

Radicación 2021-48

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Dentro del proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **CARLOS JAVIER CHINOME GARZÓN**, en contra de la menor **VALERIA CHINOME MONTERO**, representada por la señora **EDNA MAGDOLLY MONTERO CUBIDES**, surtida la notificación de la parte pasiva, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, otorgó poder al profesional del derecho, quién en ejercicio del mismo, dio contestación de la demanda y designa como su dependiente a la profesional JACQUELINE MOLANO SEGURA.

SE CONSIDERA

Como quiera que el escrito de contestación de la demanda fue remitido dentro del término, según consta en el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar al proceso, para que surta sus efectos legales, y se reconocerá personería a la apoderada judicial de la parte demandada.

Así trabada la litis, y vencido el término de traslado, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., la que se hará de manera virtual, conforme a la regulación del Decreto 806 de 2020, por la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

Igualmente, se citará a las partes para que comparezcan en esta única oportunidad, a rendir los interrogatorios de parte, a la conciliación y demás

asuntos inherentes a la audiencia, y se les prevendrá que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

Así mismo, se advertirá a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones (Art. 372-4 del C.G.P.). Igualmente, se les advertirá sobre las sanciones pecuniarias a las partes y apoderado. (Art. 372 inciso cuarto del C.G.P.).

Por otra parte, como lo dispone inciso 2º del art. 392 del C. General del Proceso, se decretará las pruebas solicitadas por las partes.

Ahora bien, en cuanto a la dependiente de la apoderada de la parte demandada, designación que recae en cabeza de la abogada JACQUELINE MOLANO SEGURA, identificada con C.C. No 53.047.709 y T.P. 352.129, como consta en el informe secretarial que antecede, a quien la apoderada autoriza "para que revise, solicite copias, retire oficios, Despachos comisorios, radique memoriales dentro de la misma y las demás inherentes y necesarias para el cumplimiento del mandato conferido", se trata de funciones propias de un dependiente judicial, autorizada respecto de quien tenga o no la calidad de estudiante de derecho, y no opera entre abogados titulados, quienes podrán sustituir el poder, en caso de que tal facultad no la limite el poderdante.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a la actuación el escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderada judicial por la señora EDNA MAGDOLLY MONTERO CUBIDES, en representación de la menor VALERIA CHINOME MONTERO, para que surta los efectos legales.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA VEINTISIETE (27) DEL MES DE ABRIL DE 2022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 C.G.P., la que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

TERCERO: CITAR a las partes, para que comparezcan **en esta única oportunidad**, a rendir los interrogatorios de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, oportunidad en la cual las apoderadas de las partes podrán interrogar a la contraparte, por haberlo así solicitado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, si no comparecen a la audiencia sin justa causa dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda. (Art. 372-4 del C.G.P.).

SEXTO: PREVENIR a las partes y apoderados que su no concurrencia a la audiencia les acarrearán multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes (art. 372-4, inciso final C.G.P.).

SÉPTIMO: DECRETAR las pruebas del proceso, así:

PARTE DEMANDANTE:

7.1.1. DOCUMENTAL. Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de la demanda.

PARTE DEMANDADA:

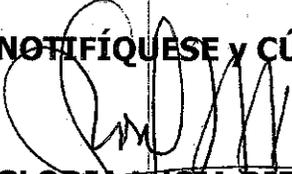
7.1.1. DOCUMENTAL. Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de la demanda.

7.1.2. TESTIMONIAL. Se decretan los testimonios de RAFAEL YESID MONTERO RUIZ y DANIELA IZQUIERDO QUINTERO (ART. 392- inciso 2º C.G.P.), para que declaren sobre los hechos de la contestación.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. GLORIA YASMIN RUIZ GÓMEZ, identificada con C.C. No 52.433.016 de Bogotá, con T.P. No. 196.206 del C.S.J., como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOVENO: NO ACEPTAR como dependiente de la apoderada de la parte demandada, a la abogada JACQUELINE MOLANO SEGURA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 8 mayo 2022

El secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ

